

Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0 0 25 2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 ENE. 2010

VISTO, los Expedientes Administrativos Nºs 09614 y 10315-2009 relacionados con la Queja Administrativa formulada por Doña **OLIVIA GRACIELA MIRANDA QUISPE,** Profesora de la Institución Educativa Nº 262 "Niño Jesús de Praga" de Nasca, contra la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Adm. Nº 09614-2009 Doña Olivia Graciela Miranda Quispe, Profesora de la Institución Educativa Nº 262 "Niño Jesús de Praga" de Nasca, acude ante esta instancia del Gobierno Regional formulando queja administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ica, por defectos de tramitación de su Expediente Nº 4272-2009 presentado ante la UGEL NASCA, el mismo que contiene su Recurso de Apelación contra el Oficio Nº 376-2009-GORE-ICA-DRED-UGELN-CE/D de fecha 27.FEB.2009 y, elevado a la Dirección Regional de Educación de Ica con Oficio Nº 593-2009-ME-GORE-ICA-DRED-UGELN-AJ/D de fecha 22 de Abril de 2009, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno conforme a Ley.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando Nº 818-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 14 de Diciembre de 2009, se corrió traslado de la queja administrativa al Director Regional de Educación de Ica, Prof. Baltazar Lantaron Nuñez, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; información que es atendida mediante Oficio Nº 4607-2009-GORE-ICA-DREI/D e ingresado con Registro Nº 10315 del 29 de Diciembre de 2009.

Que, el Art. 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, textualmente expresa que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, la razón fundamental de la queja intepuesta por Doña Olivia Graciela Miranda Quispe radica en la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a su Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio Nº 376-2009-GORE-ICA-DRED-UGELN-CE/D de fecha 27 de Febrero de 2009 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca; Recurso que fue elevado por ésta última al Sector Educación con Oficio Nº 593-2009-ME-GORE-ICA-DRED-UGELN-AJ/D con fecha 22 de Abril de 2009 recepcionado con fecha 23.ABR.2009 – Exp. Nº 12384-2009, habiendo transcurrido en demasía el plazo procedimental para que la autoridad administrativa – Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo correspondiente. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por la Dirección Regional de Educación de Ica, por Oficio Nº 4607-2009-GORE-ICA-DREI/D dicho Sector ha cumplido con atender el recurso interpuesto por la recurrente mediante Resolución Directoral Regional Nº 3578 de fecha 05 de Noviembre de 2009, adjunta al expediente; acto resolutivo por el cual se resuelve declarar Fundada en parte la Apelación interpuesta por Doña Olivia Graciela Miranda Quispe, Profesora de Aula de la Institución Educativa Nº 262 "Niño Jesús de Praga" de Nasca, en consecuencia, déjase sin efecto el





Oficio Nº 376-2009-GORE-ICA-DRED-UGELN-CE/D del 27.FEB.2009, toda vez que la recurrente por ley se encuentra rehabilitada en todos sus derechos magisteriales, conforme a su ley de carrera Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED; dejando a salvo su derecho de petición de encargatura de dirección para que lo haga valer en su forma pertinente, sujeta a calificación de los titulares respectivos, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando así por agotada la vía administrativa.

Que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso o medio impugnatorio, sino que es el derecho del administrado de reclamar ante la conducta morosa, desidia o negligencia de los agentes que estén tramitando defectuosamente el procedimiento, lo paralice injustificadamente o no observe los plazos previstos en la Ley para su tramitación, pues con ella no se persigue la revocación o se procura dejar sin efecto acto administrativo alguno, sino denunciar para que se corrija la desidia o negligencia del funcionario de la administración que tramita el expediente, conducta negligente constitutiva de un defecto de tramitación que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. Siendo así, en el presente caso, no se configuran los presupuestos señalados en el Art. 158 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, ha cumplido con absolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente deviniendo en improcedente la queja administrativa planteada por Doña Olivia Graciela Miranda Quispe.

Estando al Informe Legal N° 014-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar INFUNDADA la queja administrativa interpuesta por Doña OLIVIA GRACIELA MIRANDA QUISPE, Profesora de la Institución Educativa Nº 262 "Niño Jesús de Praga" de Nasca, contra la Dirección Regional de Educación de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

TERENO REGIONAL DE ICA

ing Julio Cesar Tapia Silguera